

SUSTITUYEN 15 ARTICULOS Y 9 DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO-LEY 1990 SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO-LEY N° 20604

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley N° 1990 que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social tiene por finalidad brindar una protección más amplia y adecuada a los trabajadores;

Que los estudios practicados demuestran la posibilidad de introducir algunas modificaciones en el referido Decreto-Ley, las que, sin comprometer la base técnico-actuarial en que el mismo se sustenta, permitirán mejorar las prestaciones del Sistema y organizar un funcionamiento más eficaz;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Sustitúyese los Arts. 5°, 11°, 25°, 26°, 29°, 30°, 39°, 43°, 44°, 45°, 51°, 73°, 76°, 84°, 88°, segunda, cuarta, octava, novena, décima, décimo primera, décimo segunda, décimo tercera y décimo cuarta disposiciones transi-

torias del Decreto-Ley N° 19990, por los siguientes:

"Art. 5º— No están comprendidos en los alcances del presente Decreto-Ley los trabajadores del Sector Público Nacional que al entrar en vigencia el mismo se hallen prestando servicios sujetos al régimen de cesantía, jubilación y montepío.

La presente exclusión no es aplicable a los indicados trabajadores en el caso de que por prestar o haber prestado servicios en otro u otros empleos en la forma indicada en el Art. 3º tengan también la calidad de asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones o de asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del Art. 4º, respectivamente. En estos casos se podrá obtener pensión o compensación, según corresponda, bajo el régimen del Decreto-Ley N° 20530 y los derechos que acuerda el presente Decreto-Ley".

"Art. 11º— Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el montepío del pago de sus remuneraciones y a entregarlas a Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieron en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a estos".

"Art. 25º— Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado:

- a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;
- b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;
- c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y

d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.

En ningún caso el pensionista de jubilación tendrá derecho a pensión de invalidez.

"Art. 26º— La invalidez será declarada por el funcionario de Seguro Social del Perú que señale el Reglamento, previo informe de una comisión médica de un centro asistencial de la indicada Institución sobre el estado físico y/o mental del asegurado".

"Art. 29º— Si al producirse la invalidez el asegurado tuviera cónyuge a su cargo y/o hijos en edad de percibir pensión de orfandad, el monto de la pensión de invalidez se incrementará en un porcentaje comprendido entre el 2 y el 10 por ciento de la remuneración o ingreso de referencia por el cónyuge, y entre el 2 y el 5 por ciento por cada hijo. El Reglamento fijará las tasas diferenciales según las remuneraciones o ingresos de referencia, de modo de beneficiar en particular a los de menor monto. Dichos incrementos se mantendrán en tanto subsistan las causas que les dieron origen".

En todo caso, la suma total que por concepto de pensión se otorgue no podrá exceder de la remuneración o ingreso de referencia, ni del monto máximo a que se refiere el Art. 78º".

"Art. 30º— Si el inválido requiriera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, se le otorgará, además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia.

Esta bonificación seguirá siendo otorgada si el inválido fuere transferido a jubilación, pero no se tomará en cuenta para el cálculo de las pensiones de sobrevivientes ni del capital de defunción.

La suma de la pensión de invalidez o la de jubilación en el caso de transferencia y de la bonificación mencionada, podrá exceder de la remuneración o ingreso de referencia pero no del monto máximo a que se refiere el Art. 78º".

"Art. 39º— La suma total que por concepto de pensión de jubilación se otorgue, incluidos los incrementos a que se refiere el Art. 43º, no podrá exceder de la remuneración o ingreso de referencia ni del monto máximo a que se refiere el Art. 78º".

Art. 43º— Si al momento de producirse la contingencia, según el Art. 80º, el beneficiario de una pensión de jubilación tuviera cónyuge a su cargo y/o hijos en edad de percibir pensión de orfandad, el monto de la pensión se incrementará en un porcentaje comprendido entre el 2 y el 10 por ciento de la remuneración o ingreso de referencia por el conyuge y entre el 2 y el 5 por ciento por cada hijo. El Reglamento fijará las tasas diferenciales según las remuneraciones o ingresos de referencia, de modo de beneficiar en particular a los de menor monto. Dichos incrementos se mantendrán en tanto subsistan las causas que les dieron origen”.

“Art. 44º— Los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación”.

Asimismo, tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto-Ley Nº 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente.

En los casos a que se refieren los 2 párrafos anteriores, la pensión se reducirá en 4 por ciento por cada año de adelanto respecto de 60 a 55 años de edad, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente.

En ningún caso se modificará el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación ni se podrá adelantar por segunda vez esta edad.

Si el pensionista a que se refiere el presente artículo reiniciare actividad remuneraria, al cesar ésta se procederá a una nueva liquidación de la pensión de conformidad con lo establecido en el quinto párrafo del Art. 45º”.

Art. 45º— Es incompatible la percepción de pensión de jubilación por un pensionista que hubiese sido asegurado obligatorio o facultativo a que se refiere el inciso b) del Art. 4º, con el desempeño de trabajo remunerado para cualquier empleador o en cualquier empresa de propiedad social, cooperativa o similar.

Asimismo, es incompatible la percepción de pensión de jubilación por un pensionista que hubiese sido asegurado facultativo a que se refiere el inciso a) del Art. 4º, con el desempeño de la misma actividad económica independiente por la que se pagó aportaciones, o de trabajo remunerado para cualquier emplea-

dor o en cualquier empresa de propiedad social, cooperativa o similar.

El desempeño por el pensionista de trabajo remunerado y de la misma actividad económica independiente, según el caso, dará lugar a la suspensión del pago de la pensión estando obligado a devolver las pensiones recibidas durante el tiempo que hubiese obtenido remuneraciones o ingresos provenientes de dicho trabajo o actividad.

A este efecto, Seguro Social del Perú recuperará mediante acción coactiva las sumas indebidamente cobradas pudiendo también compensar las sumas que se le adeudare por tal concepto, reteniendo una suma igual al 60 por ciento de las pensiones que pudieren corresponder al pensionista cuando cesare en el trabajo o actividad remunerada, hasta cubrir el importe de las prestaciones cobradas indebidamente.

Al cesar en el trabajo o actividad, se procederá a una nueva liquidación de la pensión, sobre la base de la nueva remuneración o ingreso de referencia, la misma que para este efecto no podrá exceder a la anterior en una cifra superior a una remuneración mínima vital del lugar de trabajo habitual del asegurado”.

“Art. 51º— Se otorgará pensión de sobrevivientes:

- a) Al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez;
- b) Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente común estando en período de aportación;
- c) Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional si los riesgos no se encuentran cubiertos por el Decreto-Ley Nº 18846; y
- d) Al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación.

Si el causante hubiese tenido derecho indistintamente a dos pensiones de sobrevivientes se tomará en cuenta la de mayor monto”.

“Art. 73º— El monto de las prestaciones, para los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del Art. 4º, se determinará en base a la remuneración de referencia.

La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 12 el total de remuneraciones asegurables, definidas por el Art. 8º, percibidas por el ase-

gurado en los últimos 12 meses consecutivos inmediatamente anteriores al últimos mes de aportación, salvo que el promedio mensual de los últimos 36 o 60 meses sea mayor, en cuyo caso se tomará en cuenta el más elevado.

Si durante dichos 12, 36 ó 60 meses no se hubiesen aportado por falta de prestación de servicios en razón de accidente, enfermedad, maternidad, licencia con goce de haber de conformidad con la Ley No. 11377, o paro forzoso, se sustituirá dichos períodos por igual número de meses consecutivos inmediatamente anteriores".

Art. 76°.- Si el total de meses aportados fuera inferior a doce, o a 60 en el caso de asegurados facultativos a que se refiere el inciso a) del Art. 4°, el promedio se calculará sobre la base de las remuneraciones o ingresos asegurables percibidos desde el primer mes hasta el último de aportación. En caso de que el riesgo se hubiere producido antes de tener el asegurado un mes de aportación, se considerará como remuneración o ingreso de referencia, el que hubiera podido percibir en ese mes".

"Art. 84°.- Las pensiones del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social serán embargables hasta el 50 por ciento por deudas provenientes de pensiones alimenticias. Serán también embargables hasta el 60 por ciento para el pago de la reparación civil por delitos contra el patrimonio en agravio del Estado el que incluye el del sector Público Nacional. Si concurrieran embargos por ambas causas tendrán prioridad los de alimentos.

En ningún caso se podrá embargar más del 60 por ciento de la pensión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores y en el cuarto párrafo del Art. 45°, Seguro Social del Perú podrá retener hasta el 20 por ciento de la pensión por adeudos provenientes de prestaciones pagadas en exceso por causas no imputables al pensionista. La retención y los embargos no podrán exceder del 70 por ciento de la pensión.

Seguro Social del Perú descontará del capital de defunción el importe de las pensiones pagadas en exceso y al pensionista fallecido".

"Art. 88°.- Seguro Social del Perú podrá aplicar multas por infracciones al presente Decreto-Ley y a su Reglamento hasta por una suma equivalente a cinco veces el monto máximo señalado en la primera parte del Art. 10°".

"Segunda Disposición Transitoria.- Los asegurados y pensionistas de las Cajas de Pensiones de Caja Nacional de Seguro Social y

del Seguro Social del Empleado así como los pensionistas de invalidez del régimen de la Ley N° 8433 quedarán integrados, a partir del 1° de mayo de 1973, al Sistema Nacional de Pensiones, del presente Decreto-Ley".

"Cuarta Disposición transitoria.- Las prestaciones que acuerda el presente Decreto-Ley se otorgarán por contingencias curridas a partir del 1° de mayo de 1973.

Las prestaciones por contingencias ocurridas con anterioridad al 1° de Mayo de 1973, se otorgarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se produjeron, siendo de aplicación lo dispuesto en el

Art. 72° en los casos en que a dicha fecha no hubiera resolución consentida o ejecutoriada relativa a las prestaciones correspondientes".

"Octava Disposición Transitoria.- Las prestaciones de vejez a que se refieren los Arts. 46° y 47° de la Ley 8433 continuarán siendo abonadas por Seguro Social del Perú a los asegurados que ya gozaren de ellas.

Estas pensiones serán también otorgadas a los asegurados inscritos antes del 17 de agosto de 1961 que al 1° de mayo de 1973 tuvieran la edad y el número de aportaciones señaladas por dichos artículos, y solicitaran dichas pensiones las normas pertinente en vigencia antes del 1° de mayo de 1973.

En los casos previstos en la presente disposición transitoria no será de aplicación el Art. 45° de este Decreto-Ley".

"Noventa Disposición Transitoria.- Las pensiones de jubilación de los trabajadores obreros del Régimen Especial de Jubilación en servicio al 1° de mayo de 1973 o de los que se hubieren acogido a la jubilación con anterioridad a dicha fecha, no podrán ser inferiores a las que resultarían de aplicarse la fórmula de cálculo que a la misma fecha aplicaba la Caja Nacional de Seguro Social en interpretación en los Arts. 84° y 85° del Reglamento de la Ley No 13640 que se deroga por el presente Decreto-Ley.

"Décima Disposición Transitoria.- El pago de las pensiones a los empleados jubilados con anterioridad al 1° de mayo de 1973 bajo el régimen del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, será asumido por Seguro Social del Perú en las mismas condicio-

nes en que fueron concedidas, siendo de aplicación lo dispuesto en el Art. 84o del presente Decreto-Ley. Corresponde a los empleados, en su caso, la obligación de continuar abonando la parte complementaria de la pensión a que se refiere el segundo párrafo del Art. 16o y el Art. 18o del Decreto-Ley No 17262.

El pensionista del régimen del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al 1 de mayo de 1973 goce, además de dicha pensión, de pensión de vejez, invalidez o jubilación de la Caja de Pensiones del Seguro Social del empleado, o hubiese a dicha fecha obtenido el derecho a ella, podrá percibir ambas pensiones hasta una suma total de 36 mil soles. En cualquier otro caso, será incompatible el goce simultáneo de las pensiones de invalidez ó jubilación establecidas en el presente Decreto-Ley con aquéllas que provengan del Decreto-Ley 17262 pudiendo el beneficiario optar por la que le convenga."

"Decima primera disposición transitoria.- Los empleados en actual servicio, comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particular, que al 1 de mayo de 1973 cuente con 20 o más años de servicio o 15 o más años de servicios, en caso de hombres o mujeres, respectivamente, prestados al mismo empleador, o a dos empleadores, si fuese el caso del Art. 6 del Decreto-Ley No 17262, podrán optar entre acogerse al régimen del presente Decreto-Ley o solicitar su jubilación según el Decreto-Ley 17262, hasta 30 días útiles después de la fecha de publicación del reglamento. En este último caso, si el tiempo de servicios fuera menor de 30 o 25 años, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, la pensión será igual a tantas treintavas o veinticincoavas partes como años completos de servicios tengan acumulados a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el quinto párrafo de la presente disposición.

pensión según el Decreto-Ley No. 17262 cuyo pago quedó en suspenso, o la pensión que le correspondería por el Sistema Nacional de Pensiones.

Las pensiones otorgadas de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior serán de cargo de Seguro Social del Perú.

Subsiste para los empleadores la obligación de pago de la parte complementaria de la pensión a que se refiere el segundo párrafo del Art. 16° y el Art. 18° del Decreto-Ley 17262, siempre que el empleado tenga cuando menos 25 o 20 años de servicios prestados a un mismo empleador tratándose de hombres o mujeres respectivamente.

Si estos trabajadores optasen por jubilarse de conformidad con el Decreto-Ley N° 17262, deberán presentar al Gerente de Pensiones y otras Prestaciones Económicas de Seguridad Social del Perú una solicitud con firma legalizada por notario público, o donde no lo hubiere, por juez de paz. Si no ejercitaran dicha opción dentro del término señalado, quedarán automáticamente comprendidos en el Sistema Nacional de Pensiones, y se considerará como período de aportación únicamente el que hubieren aportado a cualquiera de la Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y/o del Seguro Social del Empleado y al Sistema Nacional de Pensiones.

"Décima segunda disposición transitoria.- Es incompatible, a partir del 1° de mayo de 1973, la percepción de pensión bajo el régimen del Decreto-Ley N° 17262, con el desempeño por el pensionista de trabajo remunerado para un empleador o empresa de propiedad social, cooperativa o similar. Si lo hiciera, se le suspenderá el pago de la pensión y estará obligado a devolver el importe de las pensiones durante el tiempo que duró el desempeño del trabajo remunerado debiendo Seguro Social del Perú proceder en este caso, según lo establecido en el cuarto párrafo del Art. 045° del presente Decreto-Ley. Al cesar el trabajo remunerado al pensionista podrá optar entre

continuar recibiendo la pensión del régimen del Decreto-Ley N° 17262 a que tenía derecho o la pensión que le corresponderá por el Sistema Nacional de Pensiones.

Se exceptúa de esta disposición al pensionista del régimen del Decreto-Ley N° 17262 que al 1° de mayo de 1973 se encontraba trabajando, quien sólo podrá continuar haciéndolo en el mismo empleo sin que se le suspenda el pago de la pensión; esta se reducirá, sin embargo, de manera que la suma de la pensión y la remuneración no exceda al monto de la pensión máxima fijada por la primera parte del Art. 16° del Decreto-Ley N° 17262, o sea de 36 mil soles oro por mes.

"Décimo tercera disposición transitoria.— Podrán continuar como asegurados facultativos sólo para la obtención de pensiones de sobrevivientes:

- a) Los pensionista bajo el régimen del Decreto-Ley N° 17262 que a la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley sean asegurados facultativos del Seguro Social del Empleado para el goce de prestaciones por riesgos diferidos; y
- b) Los asegurados que habiéndose acogido al régimen del Decreto-Ley N° 17262, opten, al cesar en el trabajo, por percibir la pensión de dicho régimen, los mismos que sólo podrán dejar pensiones de sobrevivientes en las condiciones que fija la presente disposición transitoria.

En ambos casos dichos pensionistas pagaran como aportación el 3 por ciento de la última remuneración que perciban hasta un máximo de 12 mil soles, debiéndose otorgar y pagar las pensiones de sobrevivientes de conformidad con el Art. 102° de la Ley N° 13724 que para este solo efecto continuará en vigencia, y de conformidad con el presente Decreto-Ley.

"Décimo cuarta disposición Transitoria.— Los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al 1° de mayo de 1973 se encuentren en actividad y tengan aportaciones a una o ambas Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales cuando menos durante 10 años, y que queden incorporados al Sistema Nacional de Pensiones por no haber optado por acogerse al Decreto-Ley N° 17262, según lo establecido en la décimo primera disposición transitoria del presente Decreto-Ley, tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme a los Arts. 31°, 43°, 44° o 48° del presente Decreto-

Ley, según el caso, a una bonificación complementaria equivalente al 20 por ciento de la remuneración de referencia, si, al momento de solicitar pensión de jubilación acreditan cuando menos 25 o 20 años de servicios, tratándose de hombres o mujeres, respectivamente, a un mismo empleador o a dos si fuese el caso del Art. 6° del Decreto-Ley N° 17262. En todo caso, se considerará como período de aportación anterior al 1° de mayo de 1973, únicamente el que tuvieran en cualquiera de las Cajas de Pensiones, y la pensión no podrá exceder del monto máximo a que se refiere el Art 78°".

Art. 2°— El derecho a optar por el régimen del Decreto-Ley N° 17262 sin cesar en el trabajo, establecido en el nuevo texto de la décimo primera disposición transitoria no afecta la validez de los ceses que a efectos de la jubilación por el indicado régimen, se hubieren producido con anterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley.

Art. 3°— La Ley N° 16124 y su Reglamento continuarán aplicándose en las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 13640 que para este efecto sigue en vigencia, siendo de aplicación, en todo caso, el Art. 45° del Decreto-Ley N° 19990, con las modificaciones a que se refiere el presente Decreto-Ley.

Art. 4°— Constituye delito de apropiación ilícito la falta de pago por el empleador a Seguro Social del Perú de las aportaciones correspondientes al Sistema Nacional de Pensiones y a los regímenes de prestaciones de salud, retenidas a los asegurados obligatorios, que no fueran abonadas dentro de los 60 días contados a partir del vencimiento del término para hacerlo. La sanción será en este caso la señalada en la primera parte del Art. 240 del Código Penal. El pago de las aportaciones retenidas, dentro de los 30 días de iniciada la acción penal, producirá la extinción de la misma, salvo que hubiere reincidencia en el delito.

Art. 5°— Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 2° del presente Decreto-Ley, las modificaciones a que se refiere el Art. 1° del mismo, rigen a partir del 1° de mayo de 1973. Tiene vigencia igualmente a partir de la misma fecha, lo dispuesto en el Art. 3°.

Art. 6°— Los trabajadores obreros de 60 o más años de edad que continúen en el trabajo no pierden la calidad de asegurados obligatorios del régimen de la Ley N° 8433 a efectos de gozar de prestaciones de salud y subsidios. A dichos trabajadores o a sus causahabientes no se les descontará de las pensiones a que

posteriormente tuvieron derecho los gastos relativos a las prestaciones de salud y subsidios que hubieren recibido; esta disposición es igualmente aplicable a los beneficiarios con solicitudes de otorgamiento de pensiones en trámite.

Art. 7º— Autorízase al Poder Ejecutivo a publicar el texto del Decreto-Ley N° 19990 con las modificaciones a que se refiere el Art. 1º presente Decreto-Ley.

En dicho texto se sustituirá las denominaciones: Caja Nacional de Pensiones por Seguro Social del Perú y Consejo Directivo Unico de los Seguros Sociales por Consejo Directivo de Seguro Social del Perú.

Art. 8º— Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 7 de Mayo de 1974.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **Edgardo Mercado Jarrín.**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**

Vice-Almirante AP. **Luis Vargas Caballero.**

Tnte. Gral. FAP. **Pedro Sala Orosco.**